

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 08 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 700**

Palmira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, promovida mediante apoderado judicial por los señores SANDRA PATRICIA MUÑOZ ACOSTA Y JOSE FERNEY GUTIERREZ HERMOSA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En el poder las partes no están claramente identificadas, pues la redacción del mismo no es clara, se hacen afirmaciones, pero no se determina claramente quienes son los poderdantes.
2. En el poder no se encuentra contenido el acuerdo de las partes respecto de las obligaciones alimentarias entre ellos.
3. El poder no se contiene la causal de divorcio invocada, y no se indica en qué términos se confiere encasillándolo en la norma procedimental.
4. El poder no cumple los requisitos del art. 5º. inciso segundo del Decreto 806 de 2020.
5. En el poder no se indica cual es el domicilio de los cónyuges.
6. En la parte proemial de la demanda se hace alusión a que los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de dos años, sin clarificar cual es la causal invocada, como sustento de lo pretendido.
7. El hecho primero hace alusión a que los cónyuges se casaron por los ritos del matrimonio civil, "el 23 de diciembre de 1193", fecha diferente a la que se registra en el Registro civil de matrimonio aportado.
8. No existe coherencia entre lo manifestado en el hecho quinto de la demanda con lo que se indicó en el memorial poder, pues el acuerdo entre las partes debe estar suscrito y aceptado por los cónyuges.
9. el hecho sexto no es claro, pues no se indica cual es el procedimiento de jurisdicción voluntaria que pretende llevar hasta su culminación.
10. Las pretensiones no se plantean de una forma precisa y clara.

11. En la demanda no se indica la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, (artículo 82-10 C.G.P.).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se le reconocerá personería al apoderado, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EMIRO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.695 expedida en Palmira – Valle, Tarjeta profesional No. 27787 del C.S.J. solamente para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 9 de junio de 2021
La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5dd6c81789aacd4fedd40e805c3223fbde9423b30894b014dbb2e5
b2a4a435**

Documento generado en 08/06/2021 02:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**